



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

### ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 19/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **once horas del catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **19/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

#### ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00715/FGJ/IP/2023.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00720/FGJ/IP/2023.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00759/FGJ/IP/2023.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00767/FGJ/IP/2023.
- 7.- Asuntos Generales.

#### PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes, como se describe a continuación:

Handwritten signatures of the committee members, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
1/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia. Presidenta del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

C. José Luis Blanco Camacho.- Suplente del Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente;  
y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

*Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 19/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

## **PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

<b>ACUERDO SE/19/2023/01</b>
<b><i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 19/2023.</i></b>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

## **PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00715/FGJ/IP/2023.**

Para dar atención a la solicitud de referencia es menester realizar las siguientes precisiones

### **ANTECEDENTES**

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
2/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**PRIMERO.** El diez de julio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00715/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por las áreas generadoras o poseedoras de la misma, la Dirección de Administración de Personal y Nómina, advierte que el particular requiere información que pudiera considerarse de índole RESERVADO, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la fecha y motivo de baja del servidor público referido en la solicitud 000715/FGJ/IP/2023 por ubicarse en los supuestos que establece el artículo 140, fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación parcial como INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA LA FECHA Y MOTIVO DE BAJA DEL SERVIDOR PÚBLICO REFERIDO EN LA SOLICITUD 00715/FGJ/IP/2023.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física así como la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** Derivado de la Anterior, la Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que proporcionar información solicitada colocaría al ex servidor público en una situación de riesgo si esto se hiciera público, ya que en el ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento diversas carpetas de investigación que abarcan desde las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, hasta la clasificación de los delitos, lo que puede estimarse en actos de molestia hacia las personas que fueron parte en su averiguación; lo que conllevaría a ubicarle en un escenario de riesgo real de ser sujeto de ataques que pongan en riesgo su vida por la propia naturaleza de sus actividades.

Señaló además que significaría un perjuicio a la seguridad e interés públicos, pues cualquier menoscabo en la integridad o seguridad de los servidores público activos o que causaron baja en el servicio, dedicados a la investigación y persecución de los delitos tendría un impacto negativo en el funcionamiento de la Fiscalía, y por lo tanto, en la procuración de justicia; por lo que la clasificación de la información se considera proporcional para evitar el daño de su divulgación ocasionaría, ya que a reserva de esta información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

Al respecto y atendiendo al principio de máxima publicidad la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda en la unidad administrativa en la que el servidor público del interés del solicitante se encontraba adscrito a fin de conocer si se encontraban en trámite asuntos en los que hubiese tenido intervención, que pudieran verse comprometidos en el desarrollo de la investigación.

Es así que la unidad administrativa informó, que el servidor público de referencia, no tiene asuntos pendientes.

Como resultado de esto, los integrantes del Comité de Transparencia, consideran que si bien es cierto, durante el desempeño del cargo público éste desempeñó funciones operativas que de acuerdo con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Ley de Seguridad del Estado de México la información del personal operativo, que pueda poner en riesgo su vida, e integridad con motivo de sus funciones, guardan el carácter de reservado, lo cierto es que, al ser dado de baja de la institución y no tener asuntos pendientes, se considera información útil al particular conocer la fecha y motivo de su baja, lo anterior ya que da certeza del momento en el cual una persona dejó de formar parte de una institución de procuración de justicia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
4/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

<b>ACUERDO SE/19/2023/02</b>
Se revoca por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa a la fecha y motivo de baja del servidor público referido en la solicitud 000715/FGJ/IP/2023.
Se ordena a la Dirección de Administración de Personal y Nómina entregar la información solicitada por el particular, en el término que le indique la Unidad de Transparencia

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00720/FGJ/IP/2023.**

Para dar atención a la solicitud de referencia es menester realizar las siguientes precisiones

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El diez de julio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00720/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por las áreas generadoras o poseedoras de la misma, la Unidad de Transparencia advierte que el particular requiere información que pudiera considerarse de índole CONFIDENCIAL, respecto a la existencia o no de denuncias o denuncias de hechos en contra de la persona referida en la solicitud de información 00720/FGJ/IP/2023, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de lo requerido por ubicarse en los supuestos que establece el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

En tal virtud, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se realizan las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

**Artículo 3. ...**

...

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

**XXIII. Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

**Artículo 4. ...**

**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

6/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**TERCERO.-** De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de una denuncia o denuncia de hechos en contra de una persona física identificada e identificable implicaría revelar la información personal a un tercero e incluso se podría vulnerar su imagen, además, se traduciría en un daño directo a su honor, toda vez que traería consigo que la sociedad pudiera juzgar de manera priori sobre su persona.

De divulgarse información respecto a la existencia o no de una denuncia o denuncia de hechos en contra de una persona, vulneraría la esfera privada del particular al revelar su condición jurídica, así como en el caso de que existiera una investigación, afectaría la reputación, incluyendo su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

***DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.***

*Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/31



ESTADO DE MÉXICO



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

*su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

En ese sentido, aseverar la existencia de una denuncia o denuncia de hechos en contra de una persona se estaría alertando al probable responsable, así como a los coautores, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, e incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las víctimas que en su caso existan y caso de que no exista, se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho constitucional al honor.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de una denuncia o denuncia de hechos, en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso a la información 00720/FGJ/IP/2023.

Una vez hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

**ACUERDO  
SE/19/2023/03**

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
8/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no, de una denuncia o denuncia de hechos en contra de la persona referida en la solicitud de acceso a la información con folio 00720/FGJ/IP/2023, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00759/FGJ/IP/2023.**

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00759/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que la información solicitada está ligada al estado de fuerza por tratarse de personal operativo, por lo que su entrega se encuentra restringida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracciones IV y XI, de tal forma, solicita someter su clasificación a consideración de este órgano colegiado.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL NOMBRE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES”

**CONSIDERANDO**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y,*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

10/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

La entrega de la información referente al nombre de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

**Riesgo identificable:** Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

11/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de la información referente de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dichos servidores, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

**III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al nombre de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
12/31



ESTADO DE MÉXICO



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dichos servidores públicos, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, no obstante lo anterior, se considera reservada: *"la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones."* En términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos, en el caso particular a aquellos adscritos a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando***

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Por tal motivo, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
14/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

del personal de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

*"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."*

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

De manera particular, es preciso señalar que los Agentes del Ministerio Público son los encargados de realizar el aseguramiento y registro de bienes; participan en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial hasta el dictado de la sentencia; dictan las medidas de protección especial a favor de las víctimas para la salvaguarda de sus derechos o bienes jurídicos; ejercen la conducción y mando de la Policía de investigación de los delitos en términos del artículo 21 constitucional; ordenan y coordinan la realización de los actos de investigación; la recolección

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
15/31



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos; supervisan la aplicación y ejecución de medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

Así mismo, dictan las medidas necesarias que permiten garantizar la reparación del daño para la persona víctima u ofendido; determinan la investigación, a través del ejercicio o desistimiento de la acción penal o de la acción de extinción de dominio; ordenan el archivo temporal; aplican la abstención de investigación, algún criterio de oportunidad o solicitan la suspensión condicional del proceso de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley aplicable.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

La apertura de la información provocaría que personas ajenas a las investigaciones tuvieran acceso a datos con los cuales pudieran identificar plenamente al personal operativo que está participando en el desarrollo de las investigaciones, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

**Riesgo identificable:** Remitir información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.



ESTADO DE MÉXICO



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

Adicional a la prohibición expresa por la normatividad penal aplicable, existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información de los servidores públicos con funciones operativas, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que miembros de la delincuencia organizada utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar a los servidores públicos, a sus familias e inclusive a su entorno social. Así mismo, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para sobornarlos y desviar el curso de la investigación, formando estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos, al tiempo que comprometería el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de esta institución.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas a derechos y obligaciones, como la protección de su vida, salud y seguridad. Es preciso señalar que si bien, su información pudiese entenderse como pública por ser servidor público, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, debiendo ser mayor el derecho a garantizar la vida que aquel de difundir la información.

El riesgo de dar a conocer la información del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, así mismo, dicha información por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México tiene el carácter de reservada. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de los nombres de los servidores públicos con funciones operativas, representa un riesgo actual y durante desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto (a través de sus familiares) por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

17/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías. (lugar)

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
18/31



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y que son del interés del solicitante, aunado a que, por



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

disposición expresa de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicha información tiene el carácter de reservado.

<b>ACUERDO</b> <b>SE/19/2023/04</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información relativa al al nombre de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, como RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifiquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00767/FGJ/IP/2023.**

Para dar atención a la solicitud de referencia es menester realizar las siguientes precisiones

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00767/FGJ/IP/2023, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

**TERCERO.** Derivado del análisis a la solicitud y de la información proporcionada por las áreas generadoras o poseedoras de la misma, la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género advierte que el particular requiere información que pudiera considerarse de índole RESERVADO, respecto a la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de lo requerido por ubicarse en los supuestos que establece el artículo 140, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
20/31



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
21/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

La entrega de la información referente a cuál es Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** Revelar la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, pone en riesgo la función que tienen encomendada los peritos en psicología dentro de una carpeta de investigación, ya que en ésta se contemplan elementos en particular que deben de considerar al momento de la elaboración del dictamen, sin embargo, esto solo debe ser del conocimiento de los peritos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, toda vez que en caso de que personas ajenas a la investigación tuvieran acceso a esta información puede suceder que las partes involucradas pretendan obtener dictámenes semejantes elaborados por peritos distintos a los que se encuentran adscritos a esta Fiscalía, pretendiendo obtener una ventaja o beneficio dentro de las indagatorias.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
22/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

En tal caso, se vería vulnerada la procuración y la administración de la justicia pues al tergiversar los datos de prueba como lo es un dictamen pericial no se estaría cumpliendo con la finalidad de la investigación que es llegar a la verdad de lo ocurrido y con esto darle certeza a la víctima, que pueda acceder a la justicia y lograr una reparación del daño.

**Riesgo demostrable:** Los dictámenes periciales en materia de psicología son requeridos en múltiples investigaciones para el esclarecimiento de los hechos delictivos, para realizar valoraciones del impacto que tuvo el delito en las víctimas, así como para conocer las causas que llevaron al sujeto activo del delito a cometerlo, entre muchas otras aplicaciones de las pruebas mencionadas, es por estas razones que la Guía Técnica para la elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología no puede ser divulgada, ya que de hacerlo, permitiría que cualquier persona tuviera a su alcance los elementos que tienen los peritos de esta Institución para el desarrollo de sus funciones.

De ser así, esto tendría un fuerte impacto en las investigaciones, pues pudiera darse el caso de que, con el apoyo de un psicólogo privado, realicen la elaboración de un dictamen que favoreciera los intereses de alguna persona en particular, provocando que no se llegará a la verdad de los hechos y con esto se perpetuará la impunidad.

**Riesgo identificable:** La Divulgación de la Guía Técnica para la Elaboración de dictámenes en materia de psicología, fue diseñado para el uso exclusivo de los peritos de la Institución, pues en caso contrario, hubiera sido publicada de manera integral en la Gaceta de Gobierno del Estado, sin embargo, esto no ocurrió pues se previno que en caso de que esto ocurriera, las personas quienes estuvieran inmersas en una carpeta de investigación pudieran requerir del dictamen de perito en materia de psicología, al conocer específicamente los pasos a seguir y los elementos que deben contener los dictámenes podrían intentar que peritos particulares, los emitirán de manera tal que favoreciera a sus intereses dentro de la investigación, vulnerando con esto, la verdad de las cosas, y obstaculizando las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Es fundamental que el desarrollo de las investigaciones se lleve a cabo cuidando que los datos de prueba que la autoridad ministerial debe recabar, no sean manipulados por ningún interés para poder lograr la consecución de la verdad y con esto poder otorgar a las víctimas la justicia por el delito del que fueron sometidos.

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

23/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente a la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría comprometer la seguridad pública y además puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, vulnerando con esto la procuración de justicia y la seguridad pública.

***III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en materia de Psicología, es la prevista en las fracciones I, y VI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Décimo octavo y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, así como también aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
24/31



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo la conducción de las investigaciones en las que se requiera la intervención de un perito en materia de psicología.

Derivado de lo anterior, es menester que la Guía del interés del solicitante permanezca en estricto sigilo pues de lo contrario, puede dársele un uso inadecuado, con el cual las investigaciones en las que tienen intervención los peritos en materia de psicología no puedan realizar su labor de la manera correcta, pues puede verse tergiversado por dictámenes que posean los mismos elementos pero previendo beneficiar a una persona en lo particular, lo que traería como consecuencia la obstaculización en la prevención y persecución de los delitos.

Por lo tanto, como ya se ha expresado, la información solicitada no puede ser entregada.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los numerales, Décimo octavo, Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I y VII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación los numerales Décimo Octavo y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Por tanto, es toral conservar con estricto sigilo, la Guía Técnica para la Elaboración de los Dictámenes en Materia de Psicología, pues compromete la seguridad pública al revelar el mecanismo y los elementos que deben de observar los peritos para la elaboración de dichos dictámenes, pues como ya se ha mencionado, puede provocar que personas que se encuentren

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

25/31



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

inmersas en las investigaciones soliciten los servicios de peritos particulares para la elaboración de dictámenes que guarden las formalidades establecidas en la guía del interés del solicitante para favorecer sus intereses, obstaculizando con esto las investigaciones, pudiendo incluso permitir que el responsable de la comisión de un hecho ilícito no sea vinculado a proceso y esto traerá consigo la vulneración a la procuración de justicia.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

Si bien es cierto, al solicitante le asiste el derecho de acceso a la información, este se encuentra rebasado por el interés público que consiste en la no divulgación de la información de la Guía Técnica para la Elaboración de los Dictámenes en Materia de Psicología toda vez que, de hacerlo, la seguridad pública, puede verse seriamente comprometida, pues se encuentran comprometidos los derechos de las partes involucradas en las carpetas de investigación pues pueden propiciar la elaboración de dictámenes que favorezcan a sus intereses y con esto perjudicando a otra alejándose de la verdad histórica de los hechos ocurridos en el hecho que se investiga.

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

De difundirse la información, el derecho a la seguridad pública y la procuración de justicia que tiene encomendada la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues no se estaría cumpliendo con el objetivo que tiene encomendado constitucionalmente, al permitir que se obstaculice el desarrollo de las investigaciones en virtud de que las personas involucradas en las carpetas, contarían con información con la cual podrían contratar los servicios de psicólogos particulares y solicitarles la emisión de dictámenes que cumplan con las características que se encuentran en la Guía del interés del solicitante, pero favoreciendo a sus intereses dentro de la investigación.

Esto, lejos de aportar a la investigación, tergiversa y obstaculiza el esclarecimiento de los hechos, pues cualquiera de las partes que lo propiciara, implicaría la vulneración de derechos de los demás involucrados.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Es importante distinguir, que la publicación en la cual que emite y autoriza la Guía estableció que la realización de estudios en materia de psicología relacionados con un delito de género deben servir como opinión técnica acerca del estado emocional de cualquier persona que tenga calidad



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

de víctima, pero también tienen un fin analítico acerca de los impactos que genera en cualquier sujeto un acto relacionado con cualquier conducta sexista, estereotípica o que sea motivada por razones de género.

Así mismo que tiene por objeto establecer los lineamientos que regirán la actuación del personal de Psicología, que permita identificar las consecuencias a nivel emocional de la víctima, mediante técnicas adecuadas para determinar los impactos psicosociales en ellas, así como la sintomatología derivada y que además sean realizadas con perspectiva de género, sin embargo, la guía como tal no fue publicada por lo tanto no puede ser de dominio público, pues su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** Revelar la Guía Técnica para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología, pone en riesgo la función que tienen encomendada los peritos en psicología dentro de una carpeta de investigación, ya que en ésta se contemplan elementos en particular que deben de considerar al momento de la elaboración del dictamen, sin embargo, esto solo debe ser del conocimiento de los peritos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, toda vez que en caso de que personas ajenas a la investigación tuvieran acceso a esta información puede suceder que las partes involucradas pretendan obtener dictámenes semejantes elaborados por peritos distintos a los que se encuentran adscritos a esta Fiscalía, pretendiendo obtener una ventaja o beneficio dentro de las indagatorias.

En tal caso, se vería vulnerada la procuración y la administración de la justicia pues al tergiversar los datos de prueba como lo es un dictamen pericial no se estaría cumpliendo con la finalidad de la investigación que es llegar a la verdad de lo ocurrido y con esto darle certeza a la víctima, que pueda acceder a la justicia y lograr una reparación del daño.

**Riesgo demostrable:** Los dictámenes periciales en materia de psicología son requeridos en múltiples investigaciones para el esclarecimiento de los hechos delictivos, para realizar valoraciones del impacto que tuvo el delito en las víctimas, así como para conocer las causas que llevaron al sujeto activo del delito a cometerlo, entre muchas otras aplicaciones de las pruebas mencionadas, es por estas razones que la Guía Técnica para la elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología no puede ser divulgada, ya que de hacerlo, permitiría que cualquier persona tuviera a su alcance los elementos que tienen los peritos de esta Institución para el desarrollo de sus funciones.

De ser así, esto tendría un fuerte impacto en las investigaciones, pues pudiera darse el caso de que, con el apoyo de un psicólogo privado, realicen la elaboración de un dictamen que favoreciera los intereses de alguna persona en particular, provocando que no se llegará a la verdad de los hechos y con esto se perpetuará la impunidad.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

27/31



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

**Riesgo identificable:** La Divulgación de la Guía Técnica para la Elaboración de dictámenes en materia de psicología, fue diseñado para el uso exclusivo de los peritos de la Institución, pues en caso contrario, hubiera sido publicada de manera integral en la Gaceta de Gobierno del Estado, sin embargo, esto no ocurrió pues se previno que en caso de que esto ocurriera, las personas quienes estuvieran inmersas en una carpeta de investigación pudieran requerir del dictamen de perito en materia de psicología, al conocer específicamente los pasos a seguir y los elementos que deben contener los dictámenes podrían intentar que peritos particulares, los emitirán de manera tal que favoreciera a sus intereses dentro de la investigación, vulnerando con esto, la verdad de las cosas, y obstaculizando las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Es fundamental que el desarrollo de las investigaciones se lleve a cabo cuidando que los datos de prueba que la autoridad ministerial debe recabar, no sean manipulados por ningún interés para poder lograr la consecución de la verdad y con esto poder otorgar a las víctimas la justicia por el delito del que fueron sometidos.

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

La publicidad de la Guía Técnica para la elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología traería consigo la posibilidad de que las personas involucradas en las diligencias de investigación pudiesen contratar psicólogos particulares que elaboraran dictámenes que guardaran armonía con lo establecido en dicha guía, pero modificando los resultados y con esto la verdad de los hechos acontecidos, provocando con ello un perjuicio en el esclarecimiento de los hechos, consecuentemente la procuración de justicia y la seguridad pública se verían vulneradas. (modo)

El desarrollo de las investigaciones en la que tiene intervención un perito en materia de psicología que se encuentren en trámite se verían obstaculizadas, impidiendo con esto darles a las partes certeza jurídica en las actuaciones ministeriales. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones (lugar).

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada la Guía Técnica para la Elaboración de dictámenes en materia de Psicología, cuya excepción al acceso a la información debe estar



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en la obstaculización en el desarrollo de las investigaciones, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la seguridad pública y las investigaciones en las que se requiera la emisión de dictámenes periciales en materia de psicología, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

*INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
29/31



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Una vez hechos los comentarios al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emite el siguiente:

<b>ACUERDO SE/19/2023/05</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de la información referente a la Guía para la Elaboración de Dictámenes en Materia de Psicología como RESERVADA, por el plazo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el orden del día.

**PUNTO 7. ASUNTOS GENERALES.**

En la sesión del día de la fecha, no se registraron asuntos generales a tratar.

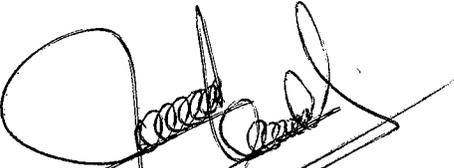


ESTADO DE MÉXICO

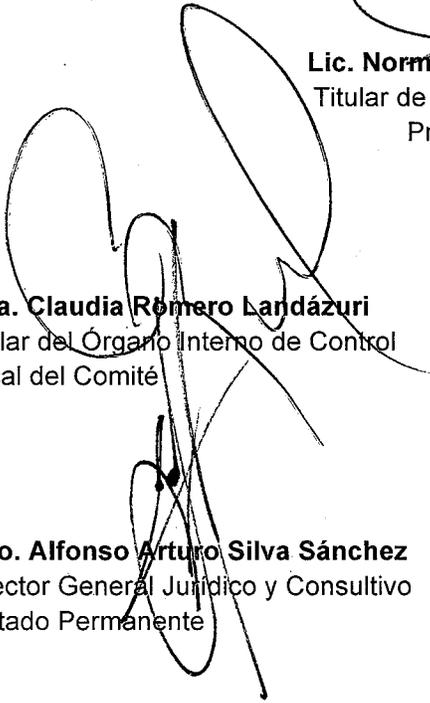


"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **19/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **once horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.



**Lic. Norma Angélica Zetina Martínez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Presidenta del Comité



**Mtra. Claudia Romero Landázuri**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Vocal del Comité



**C. José Luis Blanco Camacho**  
Suplente del Coordinador de Archivos  
Vocal del Comité

**Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez**  
Director General Jurídico y Consultivo  
Invitado Permanente



**Lic. Isa Anaid Mar Sandoval**  
Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
31/31

